

375R2744

1. 11. 75

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 281/65

REGLAMENTO (CEE) Nº 2744/75 DEL CONSEJO

de 29 de octubre de 1975

relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a partir de cereales y de arroz

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 del artículo 14, el apartado 5 del artículo 16 y el apartado 2 del artículo 23,

Visto el Reglamento nº 359/67/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1967, sobre la organización común del mercado del arroz⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 668/75⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 del artículo 12, el apartado 5 del artículo 17 y su artículo 18,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 14 y del apartado 5 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 así como el apartado 3 del artículo 12 y del apartado 5 del artículo 17 del Reglamento nº 359/67/CEE, conviene establecer las reglas de aplicación del régimen de las exacciones reguladoras y de las restituciones aplicables en los intercambios en los terceros países para los productos transformados a partir de cereales y arroz, excluyendo no obstante los piensos compuestos en los que el Reglamento (CEE) nº 2743/75⁽⁴⁾ prevé normas especiales;

Considerando que el elemento móvil de la exacción reguladora debe corresponder a la incidencia de las exacciones establecidas para los productos de base sobre los precios de coste de los productos transformados; que dicha incidencia se puede calcular tomando como base la media de las exacciones aplicables, en un período representativo, a la cantidad del producto de base que se considera necesaria para la fabricación de una unidad de producto transformado;

Considerando que, para los productos sometidos a la organización común de mercados en el sector de los cerea-

les, pero que, no contienen cereales, conviene establecer el elemento móvil con arreglo a las condiciones del mercado de los productos con los que estén en competencia;

Considerando que el elemento fijo de la exacción reguladora debe establecerse para tener en cuenta la necesidad de garantizar una protección a la industria de transformación; que conviene determinar dicho elemento tomando como base los costes de transformación más representativos;

Considerando que, en ciertos residuos de la transformación, la protección a la industria está ya garantizada por la que recibe el producto transformado principal y que, en este caso, el elemento fijo puede ser igual a cero;

Considerando que la restitución debe tener como objetivo compensar la diferencia entre los precios de los productos dentro de la Comunidad y los precios existentes en el mercado mundial; que conviene, a este fin, establecer los criterios para determinar la restitución con arreglo, esencialmente, a los precios de los productos de base dentro y fuera de la Comunidad, así como a las posibilidades y condiciones de venta de los productos transformados en el mercado mundial;

Considerando que conviene prever la posibilidad de conceder, al comienzo de la campaña de comercialización, una restitución que tenga en cuenta el precio efectivo de abastecimiento del producto de base, en la medida en que éste se deba adquirir al final de la campaña anterior, es decir a un precio superior al aplicado a este mismo producto al comienzo de la nueva campaña;

Considerando que, como complemento del sistema arriba descrito, conviene reglamentar el recurso al régimen de perfeccionamiento para tener en cuenta la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base comunitarios para la exportación de productos transformados a los terceros países y la utilización de los productos de dichos países en el llamado régimen de perfeccionamiento;

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO nº 174 de 31. 7. 1967, p. 1.

(3) DO nº L 72 de 20. 3. 1975, p. 18.

(4) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 60.

Considerando que, para algunos productos, como la malta o el gluten torrefactados, conviene establecer la exacción reguladora teniendo en cuenta la imposibilidad de verificar la materia prima a partir de la que se han obtenido; que, para evitar todo desvío de tráfico que pueda producirse como consecuencia de los distintos regímenes existentes actualmente para las glucosas de la partida nº 17.02 y las de la partida nº 17.05, conviene someter estas últimas a las mismas normas que las primeras,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se denominarán productos transformados, con arreglo al presente Reglamento, los productos o grupos de productos contemplados:

- a) en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 2727/75, con excepción de los productos recogidos en la subpartida ex 23.07 B del arancel aduanero común;
- b) en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento nº 359/67/CEE.

2. Se denominarán productos de base, con arreglo al presente Reglamento, los cereales enumerados en las letras a) y b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y el arroz partido.

TÍTULO I

Exacciones reguladoras

Artículo 2

1. El elemento móvil de la exacción reguladora será, en el transcurso de un mes dado, igual a la media de las exacciones aplicables a los veinticinco primeros días del mes anterior al de importación a una tonelada del producto o de los productos de base que figuran en la columna 3 del Anexo I, multiplicada por el coeficiente que, en la columna 4 del Anexo I, figura junto al producto de que se trate. No obstante, para los productos regulados en la partida arancelaria nº 23.02, el elemento móvil de la exacción reguladora se obtendrá sumando las medias de las exacciones aplicables a una tonelada de trigo blando, a una tonelada de cebada y a una tonelada de maíz, multiplicada por el coeficiente que, en la columna 4, figura junto a cada uno de dichos productos de base.

Para adaptarse al precio de umbral del producto de base de que se trate, vigente el mes de la importación, a las medias contempladas arriba se añadirá o deducirá la diferencia entre dicho precio de umbral y el que fuera válido el mes anterior. No obstante, no se realizará dicho reajuste cuando la media de las exacciones aplicables a los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación del producto de base sea igual a cero.

2. La revisión del elemento móvil a lo largo del mes, para tener en cuenta la variación de la exacción aplicable a los productos de base, la realizará la Comisión de forma global. El umbral de variación a partir del cual se realizará dicha revisión se establecerá, en cada uno de los productos de base de que se trata, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y el artículo 26 del Reglamento nº 359/67/CEE.

3. El elemento móvil aplicable para un producto transformado fabricado a partir de trigo duro será igual al que sea aplicable para un producto análogo fabricado a partir de trigo blando.

Artículo 3

El elemento fijo de la exacción reguladora será igual al importe que, en la columna 5 del Anexo I, figure junto al producto de que se trate.

Artículo 4

1. Para evitar trastornos en el mercado de los productos contemplados en el Anexo I, de los productos obtenidos a partir de éstos y de los productos que entren en competencia con los primeros y con los segundos, podrán modificarse, según el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75:

- a) los coeficientes que figuran en la columna 4 del Anexo I;
- b) los tipos indicados en la columna 2 del Anexo I y que expresan el contenido en almidón de los productos contemplados en la subpartida 23.02 A;
- c) los porcentajes mencionados en la nota 1 del Anexo I relativos al contenido en almidón y al contenido en cenizas de los productos regulados en las partidas nº 11.01 y nº 11.02.

2. La exacción reguladora aplicable a los productos regulados en la subpartida 07.06 A contemplados en el Anexo I se limitará al importe resultante de la aplicación del derecho consolidado en el marco del GATT.

Artículo 5

1. Al calcular el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los productos contemplados en el Anexo I en la partida n° 11.09 o subpartidas 11.06 B, 11.08 A, 17.02 B II, 17.05 B y 23.03 A I, destinados desde su importación a las mismas utilidades que las previstas para la concesión de las restituciones a la producción para:

— la fécula de patatas,

— el trigo blando, el maíz y el arroz partido, utilizados en la Comunidad para la fabricación de almidón,

se tendrán en cuenta las restituciones a la producción que se hayan otorgado.

2. Las modalidades de aplicación del presente artículo se determinarán según el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 y en el artículo 26 del Reglamento n° 359/67/CEE.

TÍTULO II

Restituciones*Artículo 6*

1. La restitución que podrá otorgarse para los productos transformados se determinará teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios de los productos de base considerados para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora;
- b) las cantidades de productos de base consideradas para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora;
- c) la posible acumulación de las restituciones aplicables a los diversos productos procedentes de un mismo proceso de transformación a partir de un mismo producto de base;
- d) las posibilidades y condiciones de venta de los productos transformados en el mercado mundial.

2. en el caso de una exportación que se deba efectuar entre el comienzo de la campaña y unas fechas que habrá que determinar, cuando el producto transformado se haya fabricado a partir de un producto de base cosechado en la Comunidad, almacenado al final de la campaña anterior y que no se haya beneficiado de una indemnización compensatoria, se podrá tener en cuenta, para la aplicación de la letra a) del apartado 1, el precio de umbral vigente el último mes de la campaña anterior para los productos de base considerados para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora.

3. Cuando lo aconseje la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de ciertos mercados, podrá diferenciarse la restitución atendiendo al destino.

4. En caso de aplicación del apartado 3, la restitución se pagará cuando se presente prueba de que el producto ha sido exportado fuera de la Comunidad, tal como se prevé en el primer guión del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2746/75 ⁽¹⁾ de que ha llegado al destino para el que se ha establecido la restitución.

No obstante, podrán preverse derogaciones a esta norma siguiendo el procedimiento contemplado en el apartado 5, con sujeción a algunas condiciones, que deberán determinarse, encaminadas a ofrecer garantías equivalentes.

5. Podrán establecerse disposiciones complementarias de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CE) n° 2727/75 y en el artículo 26 del Reglamento n° 359/67/CEE.

6. Las restituciones se fijarán una vez al mes.

Artículo 7

La restitución aplicable el día de la presentación de la solicitud de certificado se aplicará, a petición del interesado presentada al mismo tiempo que la solicitud de certificado, a una operación que deberá realizarse durante el período de vigencia del certificado.

En el caso contemplado en el párrafo primero, la restitución se ajustará con arreglo al precio de umbral vigente el mes de la exportación para el o los productos de base. El ajuste se realizará sumando o restando a la restitución la diferencia entre los precios de umbral válidos, por tonelada de producto de base, el mes de la solicitud y el de la exportación, respectivamente, multiplicada por los coeficientes que, en la columna 4 del Anexo I, figuren junto al producto transformado de que se trate.

No obstante, en el caso de una exportación realizada en las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 6, el ajuste podrá realizarse con arreglo al precio de umbral vigente el último mes de la campaña precedente.

En el caso de la malta de la partida n° 11.07 del arancel aduanero común, se podrá establecer un corrector. Se aplicará la restitución en caso de fijación por adelantado de la misma. La fijación de dicho corrector se hará al mismo tiempo que la restitución y siguiendo el mismo

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

procedimiento; no obstante, en caso de necesidad, la Comisión, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, podrá modificar los importes correctores en el período intermedio.

Artículo 8

Al calcular el importe de la restitución a la exportación, aplicable a los productos contemplados en el Anexo I en la partida n° 11.09 o subpartidas 11.06 B, 11.08 A, 17.02 B II, 17.05 B y 23.03 A I, se tendrán en cuenta las restituciones a la producción concedidas para:

- la fécula de patatas
- el trigo blando, el maíz y el arroz partido, utilizados en la Comunidad para la fabricación del almidón.

TÍTULO III

Régimen llamado de perfeccionamiento

Artículo 9

1. La cantidad de productos de base, de productos asimilados, con arreglo al Reglamento (CEE) n° 1059/69⁽¹⁾, o de productos procedentes de su transformación que los Estados miembros no someterán a la exacción reguladora para, o como consecuencia de, la exportación de los productos contemplados en el Anexo I en la partida n° 11.07 o en las subpartidas arancelarias 07.06 A, 11.01 C a L, 11.02 A II a E, 11.06 A, 11.08 A, 17.02 B II y 17.05 B, fabricados a partir de dichos productos de base, de dichos productos asimilados o de los productos procedentes de su transformación, no podrá superar la cantidad considerada para la determinación del elemento móvil de la exacción reguladora.

2. Se podrá reducir la cantidad arriba contemplada, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 y en el artículo 26 del Reglamento n° 359/67/CEE, para tener en cuenta la necesidad de establecer un equilibrio entre las condiciones de exportación de productos transformados que se beneficien de una restitución a la exportación y el régimen llamado de perfeccionamiento activo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de octubre de 1975.

Por el Consejo
El Presidente
G. MARCORA

3. No se podrá recurrir al régimen llamado de perfeccionamiento activo en el caso de los productos contemplado en el Anexo I en la partida n° 11.09 o en las subpartidas 11.02 G, 11.06 B, 23.02 A y 23.03 A I, siempre que estén destinados a la fabricación de productos transformados.

TÍTULO IV

Disposiciones generales

Artículo 10

Se determinarán, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 y en el artículo 26 del Reglamento n° 359/67/CEE, los métodos empleados para comprobar el contenido en cenizas, el contenido en materia grasa, el contenido en almidón, el proceso de desnaturalización y cualquier otro método de análisis que sea necesario para la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 11

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1052/58 del Consejo, de 23 de julio de 1968, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a partir de cereales y de arroz⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 980/75⁽³⁾.

2. Las referencias al Reglamento derogado en virtud del apartado 1 deberán entenderse como si estuvieran hechas al presente Reglamento.

Los visados y las referencias que hagan relación a los artículos de dicho Reglamento deberán interpretarse de acuerdo con el cuadro de concordancia que figura en el Anexo II.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1975.

⁽¹⁾ DO n° L 141 de 12. 6. 1969, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 179 de 25. 7. 1968, p. 8.

⁽³⁾ DO n° L 95 de 17. 4. 1975, p. 1.

ANEXO I

| Nº de partida | Designación de la mercancía | Producto de base | Coefficiente | Elemento fijo UC/t |
|---------------|---|---|--|--|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 07.06 | Raíces de mandioca, de arruruz y de salep topinamburs, batatas y otras raíces y tubérculos semejantes con alto contenido en almidón o en inulina, incluso secas o troceadas; médula de sagú: A. Raíces de mandioca, de arruruz, de salep y otras raíces y tubérculos con alto contenido en almidón, excluyendo las batatas | Cebada | 0,18 | — |
| 11.01 | Harinas de cereales (¹): C. de cebada D. de avena E. de maíz: I. con un contenido en materia grasa inferior o igual al 1,5 % en peso II. otro F. de arroz G. de alforfón H. de mijo IJ. de alpiste K. de sorgo L. otros | Cebada Avena Maíz Maíz Arroz partido Alforfón Mijo Alpiste Sorgo Alpiste | 1,80 1,80 1,80 1,02 1,06 1,80 1,02 1,02 1,02 1,02 | 5 5 5 2,5 2,5 5 2,5 2,5 2,5 2,5 |
| 11.02 | Grañones, sémolas; granos mondados, perlados, machacados, aplastados (incluyendo los copos), con excepción del arroz pelado, blanco, pulido o partido; gérmenes de cereales, incluso en harinas (¹): A. Grañones, sémolas: II. de centeno III. de cebada IV. de avena | Centeno Cebada Avena | 1,80 1,80 1,80 | 5 5 5 |

(¹) Para la distinción entre los productos de los núm. 11.01 y 11.02, por una parte, y los de la subpartida 23.02 A, por la otra, se considerarán regulados en los núm. 11.01 y 11.02 los productos que tengan simultáneamente:

- un contenido en almidón (determinado por el método polarimétrico Ewers modificado) superior al 45 % (en peso) sobre materia seca,
- un contenido en cenizas (en peso) sobre materia seca (prescindiendo de las materias minerales que se hayan podido añadir) inferior o igual al 1,6 % para el arroz, al 2,5 % para el trigo y el centeno, al 3 % para la cebada, al 4 % para el alforfón, al 5 % para la avena y al 2 % para los demás cereales. Los gérmenes de cereales, incluso en harinas, estarán regulados, en cualquier caso, en el nº 11.02.

| Nº de partida | Designación de la mercancía | Producto de base | Coefficiente | Elemento fijo UC/t |
|------------------|---|------------------|--------------|--------------------|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 11.02 (cont.) | A. V. de maíz: | | | |
| | a) con un contenido en materia grasa inferior o igual al 1,5 % en peso: | | | |
| | 1. destinados a la industria cervecera (a) | Maíz | 1,80 | 5 |
| | 2. otros | Maíz | 1,80 | 5 |
| | b) otros | Maíz | 1,02 | 2,5 |
| | VI. de arroz | Arroz partido | 1,06 | 2,5 |
| | VII. de alforfón | Alforfón | 1,80 | 5 |
| | VIII. de mijo | Mijo | 1,02 | 2,5 |
| | IX. de sorgo | Sorgo | 1,02 | 2,5 |
| | X. otros | Alpiste | 1,02 | 2,5 |
| | B. Granos mondados (descascarillados o pelados) incluso quebrados o machacados: | | | |
| | I. de cebada, de avena, de alforfón o de mijo: | | | |
| | a) mondados (descascarillados o pelados): | | | |
| | 1. de cebada | Cebada | 1,60 | 2,5 |
| | 2. de avena: | | | |
| | aa) Avena despuntada | Avena | 1,02 | 2,5 |
| | bb) otra | Avena | 1,80 | 2,5 |
| | 3. de alforfón | Alforfón | 1,60 | 2,5 |
| | 4. de mijo | Mijo | 1,60 | 2,5 |
| | b) mondados y quebrados o machacados (llamados «Grütze» o «grutten»): | | | |
| | 1. de cebada | Cebada | 1,60 | 2,5 |
| | 2. de avena | Avena | 1,80 | 2,5 |
| | 3. de alforfón | Alforfón | 1,60 | 2,5 |
| | 4. de mijo | Mijo | 1,60 | 2,5 |
| | II. de otros cereales: | | | |
| | a) de trigo | Trigo-blando | 1,33 | 2,5 |
| | b) de centeno | Centeno | 1,33 | 2,5 |
| | c) de maíz | Maíz | 1,60 | 2,5 |
| | d) de sorgo | Sorgo | 1,60 | 2,5 |
| | e) otros | Alpiste | 1,60 | 2,5 |

(a) La inclusión en esta subpartida quedará sometida a las condiciones que deberán establecer las autoridades competentes.

| Nº de partida | Designación de la mercancía | Producto de base | Coeficiente | Elemento fijo UC/t |
|------------------|--|------------------|-------------|--------------------|
| 1. | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 11.02 (cont.) | C. Granos perlados: | | | |
| | I. de trigo | Trigo blando | 1,60 | 2,5 |
| | II. de centeno | Centeno | 1,60 | 2,5 |
| | III. de cebada | Cebada | 2,50 | 5 |
| | IV. de avena | Avena | 1,60 | 2,5 |
| | V. de maíz | Maíz | 1,60 | 2,5 |
| | VI. de alforfón | Alforfón | 1,60 | 2,5 |
| | VII. de mijo | Mijo | 1,60 | 2,5 |
| | VIII. de sorgo | Sorgo | 1,60 | 2,5 |
| | IX. otros | Alpiste | 1,60 | 2,5 |
| | D. Granos solamente machacados: | | | |
| | I. de trigo | Trigo blando | 1,02 | 2,5 |
| | II. de centeno | Centeno | 1,02 | 2,5 |
| | III. de cebada | Cebada | 1,02 | 2,5 |
| | IV. de avena | Avena | 1,02 | 2,5 |
| | V. de maíz | Maíz | 1,02 | 2,5 |
| | VI. de alforfón | Alforfón | 1,02 | 2,5 |
| | VII. de mijo | Mijo | 1,02 | 2,5 |
| | VIII. de sorgo | Sorgo | 1,02 | 2,5 |
| | IX. otros | Alpiste | 1,02 | 2,5 |
| | E. Granos aplastados; copos: | | | |
| | I. de cebada, de avena, de alforfón o de mijo: | | | |
| | a) Granos aplastados: | | | |
| | 1. de cebada | Cebada | 1,02 | 2,5 |
| | 2. de avena | Avena | 1,02 | 2,5 |
| | 3. de alforfón | Alforfón | 1,02 | 2,5 |
| | 4. de mijo | Mijo | 1,02 | 2,5 |
| | b) Copos: | | | |
| | 1. de cebada | Cebada | 2,00 | 5 |

| Nº de partida | Designación de la mercancía | Producto de base | Coeficiente | Elemento fijo UC/t |
|------------------|---|------------------|-------------|--------------------|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 11.02 (cont.) | E. I. b) 2. de avena | Avena | 2,00 | 5 |
| | 3. de alforfón | Alforfón | 1,80 | 5 |
| | 4. de mijo | Mijo | 1,80 | 5 |
| | II. de otros cereales: | | | |
| | a) de trigo | Trigo blando | 1,80 | 5 |
| | b) de centeno | Centeno | 1,80 | 5 |
| | c) de maíz | Maíz | 1,80 | 5 |
| | d) de sorgo | Sorgo | 1,80 | 5 |
| | e) otros: | | 1,80 | 5 |
| | 1. Copos de arroz | Arroz | 1,80 | 5 |
| | 2. otros | Alpiste | 1,80 | 5 |
| | F. Aglomerados: | | | |
| | I. de trigo | Trigo blando | 1,80 | 5 |
| | II. de centeno | Centeno | 1,80 | 5 |
| | III. de cebada | Cebada | 1,80 | 5 |
| | IV. de avena | Avena | 1,80 | 5 |
| | V. de maíz | Maíz | 1,80 | 5 |
| | VI. de arroz | Arroz partido | 1,06 | 2,5 |
| | VII. de alforfón | Alforfón | 1,80 | 5 |
| | VIII. de mijo | Mijo | 1,02 | 2,5 |
| | IX. de sorgo | Sorgo | 1,02 | 2,5 |
| | X. otros | Alpiste | 1,02 | 2,5 |
| | G. Gérmenes de cereales, incluso en harinas: | | | |
| | I. de trigo | Trigo blando | 0,75 | 5 |
| | II. otros | Maíz | 0,75 | 5 |
| 11.06 | Harinas y sémolas de sagú, de mandioca, de arruruz, de salep y de otras raíces y tubérculos mencionados en el n° 07.06: | Cebada | 0,18 | 2,5 |
| | A. desnaturalizados | | | |
| | B. otros | Maíz | 1,61 | 17 |

| Nº de partida | Designación de la mercancía | Producto de base | Coeficiente | Elemento fijo UC/t |
|---------------|---|---|--------------------------------------|------------------------------|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 11.07 | Malta, incluso torrefactada: A. no torrefactada: I. de trigo: a) presentada en forma de harina b) otra II. otra: a) presentado en forma de harina b) sin designar B. torrefactada | Trigo blando Trigo blando Cebada Cebada | 1,78 1,33 1,78 1,33 | 9 9 9 9 |
| 11.08 | Almidones y féculas; inulina: A. Almidones y féculas: I. Almidón de maíz II. Almidón de arroz III. Almidón de trigo IV. Fécula de patatas V. otros | Maíz Arroz partido Trigo blando Maíz Maíz | 1,61 1,52 2,20 1,61 1,61 | 17 25,5 17 17 17 |
| 11.09 | Gluten de trigo, incluso seco: A. seco B. otro | Trigo blando Trigo blando | 4,00 4,00 | 150 150 |
| 17.02 | Otros azúcares; jarabes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizados: B. Glucosa y jarabe de glucosa: II. otros: a) Glucosa en polvo cristalino blanco, incluso aglomerada b) sin designar | Maíz Maíz | 2,10 1,61 | 80 55 |
| 17.05 | Azúcares, jarabes y melazas caramelizados o coloreados (incluyendo el azúcar con vainilla o con vanilina), excluyendo los zumos de fruta con azúcar, cualquiera que sea su proporción: B. Glucosa y jarabe de glucosa: I. Glucosa en polvo cristalino blanco, incluso aglomerada II. otros | Maíz Maíz | 2,10 1,61 | 80 55 |

| Nº de partida | Designación de la mercancía | Producto de base | Coeficiente | Elemento fijo UC/t |
|---------------|---|---|---|--|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 23.02 | <p>Salvados, moyuelos y otros residuos del cribado, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales y de leguminosas:</p> <p>A. de granos de cereales:</p> <p>I. de maíz o de arroz:</p> <p>a) cuyo contenido en almidón sea inferior o igual al 35 % en peso</p> <p>b) otros:</p> <p>1. cuyo contenido en almidón sea superior al 35 % e inferior o igual al 45 % en peso y hayan sido sometidos a un proceso de desnaturalización</p> <p>2. sin designar</p> <p>II. de otros cereales:</p> <p>a) cuyo contenido en almidón sea inferior o igual al 28 % y cuya proporción de producto que puede pasar por un tamiz con una malla de 0,2 mm de anchura no supere el 10 % en peso o, en el caso contrario, cuyo producto pasado por el tamiz tenga un contenido en cenizas, calculado sobre la materia seca, igual o superior al 1,5 % en peso</p> <p>b) otros</p> | <p>Trigo blando Cebada Maíz</p> <p>Trigo blando Cebada Maíz</p> <p>Trigo blando Cebada Maíz</p> <p>Trigo blando Cebada Maíz</p> <p>Trigo blando Cebada Maíz</p> | <p>0,10 0,10 0,10</p> <p>0,16 0,16 0,16</p> <p>0,32 0,32 0,32</p> <p>0,08 0,08 0,08</p> <p>0,32 0,32 0,32</p> | <p>} 0</p> <p>} 0</p> <p>} 0</p> <p>} 0</p> <p>} 0</p> |
| 23.03 | <p>Pulpas de remolachas, bagazos de cañas de azúcar y otros desperdicios de azucareras; heces de cervecería y de destilería; residuos de almidonería y residuos semejantes:</p> <p>A. Residuos de la industria del almidón a partir del maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas) con un contenido en proteínas, calculado sobre la materia seca:</p> <p>I. superior al 40 % en peso</p> | <p>Maíz</p> | <p>2,00</p> | <p>150</p> |

*ANEXO II***Cuadro de concordancia***Reglamento (CEE) n° 1052/68*

Artículo 11

Presente Reglamento

Artículo 10
